



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, someto a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se reforman el primer párrafo y las fracciones VII, VIII, XIV y XV y se adiciona la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla**; al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra, en su artículo 1º, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestro máximo ordenamiento jurídico y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Que del mismo modo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer define, en su numeral 1º, a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.



Que la violencia contra la mujer es considerada como una ofensa a la dignidad humana, por lo que es importante reconocer y hacer valer los derechos de las mujeres en todos los ámbitos pero, en particular, el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, así como a ser valorada y educada libre de estereotipos de género, basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

Que de igual forma, la Convención que ha sido referida manifiesta, en su artículo 7°, que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, así como tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

Que la Convención de Belem Do Pará refiere, en su numeral 8, que los Estados Parte se comprometen a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas y programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios y costumbres y otro tipo de prácticas, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

Que la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, también, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Que esta Declaración indica, en su artículo 1°, que se entiende por violencia de género todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales



actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Que por esta razón, los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa, para eludir su obligación de procurar eliminarla, así como también deben aplicar todos los medios apropiados para la construcción de una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, con el fin de adoptar todas las medidas apropiadas, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer.

Que por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer precisa, en su artículo 2º, que los Estados Parte tienen la obligación de condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas, por lo que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen, de conformidad con esta obligación;
- Tomar todas las medidas apropiadas, para eliminar la discriminación contra la mujer, practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; y
- Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.



Que la Convención señalada con anterioridad, de igual forma, menciona, en su numeral 5º, que los Estados Parte buscarán, en todo momento, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas.

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia indica que existen diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres, dentro de las cuales se encuentran la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, etc., mismas que tienen como objeto principal dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en la vida diaria.

Que la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo, pues desafortunadamente sufren diversos tipos de violencia, en todos los ámbitos de su vida y bajo múltiples manifestaciones, como lo es en el hogar, en el espacio público, en la escuela, en el trabajo, en el ciberespacio, en la comunidad, en la política, en las instituciones, entre otros<sup>1</sup>.

Que en concordancia con lo antes expuesto, a nivel global, 1 de cada 3 mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual a lo largo de su vida y, en algunos países, esta proporción aumenta a 7 de cada 10, mientras que, en el ámbito nacional, en nuestro país, al menos 6 de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia; 41.3% de las mujeres ha sido víctima de violencia sexual y, en su forma más extrema, 9 mujeres son asesinadas al día.

---

<sup>1</sup> <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres>, consulta realizada a nueve de enero de dos mil veinticuatro.



Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tras reconocer los esfuerzos, realizados por el Estado Mexicano, lamentó la persistencia de los altos niveles de violencia, que afectan negativamente al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, en este país, por lo que es importante que todas las acciones encaminadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas deban partir de un enfoque multidimensional, para poder incidir en las numerosas formas que originan la violencia.

Que para alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, la cual busca construir un futuro sostenible, resulta indispensable, en materia de protección a los derechos de las mujeres<sup>2</sup>:

- Atender las causas estructurales de la violencia contra las mujeres y las niñas, desde sus raíces, lo que implica la necesidad de tomar acción para la prevención;
- Promover marcos normativos y de política pública que sean integrales, que tengan perspectiva de género y de interculturalidad, con enfoque de derechos humanos, en cumplimiento de los más altos estándares internacionales, y que sean efectivamente implementados; y
- Fortalecer a las instituciones estatales, así como a la sociedad civil, en sus mecanismos de coordinación, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Que la violencia contra la mujer comienza, desde ámbitos imperceptibles a nuestros ojos, los cuales a lo largo de nuestras vidas llegamos a cometer, sin darnos cuenta, debido al nivel de normalización al que hemos llegado gracias a los estereotipos de género, los cuales son la práctica de asignar a una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características físicas o funciones específicas, únicamente, por su pertenencia al grupo social masculino o femenino, en este sentido, es que estereotipos relacionados con los altos estándares de belleza son cimientos

---

<sup>2</sup> <https://www.onu.org.mx/la-violencia-contra-las-mujeres-no-es-normal-ni-tolerable/>, consulta realizada a nueve de enero de dos mil veinticuatro.



de la violencia que se presenta en contra de la mujer, ya que éstos lo único que hacen es que desde niñas las mujeres tengan una guerra constante contra su cuerpo; convirtiendo este último en un campo de batalla, por querer alcanzar esos estereotipos de belleza que se anuncian y promueven<sup>3</sup>.

Que por estas razones, la mujer se encuentra en una pugna interna por alcanzar los cánones de belleza establecidos dentro de una dominación cultural machista y misoginia, fundando estereotipos de belleza y estigmatizando aquellos cuerpos alineados que no cumplen dichos parámetros, por tanto, el cuerpo se ve obligado a transformarse, según los espejos del otro, de aquel que es reconocido y aceptado.

Que partiendo de lo previamente expuesto, se convierte al cuerpo femenino en un objeto simbólico y un objeto mercantil, que se transforma para complacencia de las expectativas masculinas, quedando relegado a desempeñar los roles y estereotipos que la sociedad considera adecuados y naturales a su género.

Que de acuerdo con la ONU, la violencia mediática es aquella producida, por los medios masivos de comunicación, a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas, que promueven la explotación de mujeres, que las muestran como objetos de consumo, las difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre e imagen.

Que por todo lo que he mencionado, considero necesario que realicemos acciones encaminadas a fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer, en los medios de comunicación, promover otra forma de comunicación que sea creativa y no apele a utilizar estereotipos de género, promover en el sector académico de la comunicación la incorporación de la perspectiva de género, para así garantizar una comunicación libre de violencia, y dejar de consumir productos que atentan contra la dignidad de las mujeres.

---

<sup>3</sup> <https://www.eloccidental.com.mx/local/noticias-concursos-de-belleza-perpetuan-estereotipos-contras-las-mujeres-cladem-6334193.html>, consulta realizada a nueve de enero de dos mil veinticuatro.



Que con fundamento en lo que ha sido mencionado, considero oportuno reformar el primer párrafo y las fracciones VII, VIII, XIV y XV y adicionar la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, con la finalidad de establecer que la Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva, entre otros ámbitos, en el familiar, laboral y académico, así como señalar que dicha política deberá considerar dentro de sus lineamientos, los siguientes:

- Promover la eliminación de roles y estereotipos establecidos en función del sexo;
- Adoptar las medidas necesarias para la prevención, detección, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres; y
- Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión en los medios de comunicación de una imagen igualitaria entre los hombres y mujeres.

Que para finalizar, se ejemplifica la propuesta de reforma del primer párrafo y las fracciones VII, VIII, XIV y XV y de adición de la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, en el cuadro comparativo siguiente:

<b>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
Artículo 10  La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político,	Artículo 10  La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos <b>familiar</b> , económico, <b>laboral</b> , político, saludable,



HONORABLE CONGRESO

DEL ESTADO DE

**PUEBLA**

LXI LEGISLATURA

ORDEN Y LEGALIDAD

<p>saludable, social, deportivo y cultural.</p> <p>La Política Estatal que establezca el Gobierno del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos:</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;</p> <p>VIII.- Adoptar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos; y</p> <p>XV.- Promover la implementación de acciones en favor de eliminar la brecha</p>	<p>social, deportivo, <b>académico</b> y cultural.</p> <p>...</p> <p>I.- a VI.- ...</p> <p>VII.- Promover la eliminación de <b>roles y</b> estereotipos establecidos en función del sexo;</p> <p>VIII.- Adoptar las medidas necesarias para la <b>prevención, detección y</b> erradicación de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IX.- a XIII.- ...</p> <p>XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos;</p> <p>XV.- Promover la implementación de acciones en favor de eliminar la brecha</p>
---	---





salarial entre mujeres y hombres para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades-	salarial entre mujeres y hombres para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades; y  <b>XVI.- Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión, en los medios de comunicación, de una imagen igualitaria entre mujeres y hombres.</b>
---	---

Que por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES VII, VIII, XIV Y XV Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** el primer párrafo y las fracciones VII, VIII, XIV y XV y se **ADICIONA** la fracción XVI al artículo 10 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:



## Artículo 10

La Política Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones tendientes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos **familiar**, económico, **laboral**, político, saludable, social, deportivo, **académico** y cultural.

...

I.- a VI.- ...

VII.- Promover la eliminación de **roles y** estereotipos establecidos en función del sexo;

VIII.- Adoptar las medidas necesarias para la **prevención, detección y** erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX.- a XIII.- ...

XIV. Fomentar e impulsar la participación, el desarrollo, la capacitación y el reconocimiento de las mujeres y los hombres en materia deportiva, garantizando su acceso a los espacios deportivos;

XV.- Promover la implementación de acciones en favor de eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres para cumplir con la norma constitucional de igualdad salarial por trabajo igual, así como todas aquellas condiciones laborales que acentúen desigualdades; **y**

**XVI.- Contribuir a la sensibilización en torno a la difusión, en los medios de comunicación, de una imagen igualitaria entre mujeres y hombres.**

## TRANSITORIOS



HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
**PUEBLA**  
LXI LEGISLATURA  
ORDEN Y LEGALIDAD

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA,**  
**A 9 DE ENERO DE 2024**

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**  
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**